



SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR

RESOLUCION No. SB-DNAE-2015-222

**CAROLINA PESÁNTEZ BENÍTEZ
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

CONSIDERANDO:

QUE el 13 de mayo de 2014, se suscribió entre Latina Seguros y Reaseguros C.A. y la señora Deysi Tatiana Calderón Caicedo la póliza de seguro de vehículo No. 0010728 anexo No. 000146, vigente desde el 20 de marzo del 2014 hasta el 20 de marzo del 2015. Con dicha póliza se aseguró el vehículo marca Western Star, modelo 4900FA AC 14.9 2P 6X4 T, color rojo, motor 79691757, año 2014, chasis 5KJJAEBG7EPFV6349, placa PO1392987, tipo tráiler;

QUE el 27 de enero de 2015 la asegurada señora Deysi Tatiana Calderón Caicedo presenta a Latina Seguros y Reaseguros C.A. el aviso del siniestro y todos los documentos requeridos por la aseguradora. En el informe de siniestro no consta ni número de informe ni fecha. La asegurada manifiesta: *"Circulando a la altura de Cristo Rey con destino a Guayaquil la llanta posterior del costado derecho de mi vehículo intempestivamente se sale del eje para ir a estrellarse contra la vivienda del señor Ítalo González produciéndose los daños materiales en la vivienda y los daños mecánicos en el vehículo";*

QUE mediante comunicación de 3 de febrero de 2015, la ingeniera Rita Pinto en calidad de jefe de siniestros de Latina Seguros y Reaseguros C.A., da a conocer a la señora Deysi Tatiana Calderón Caicedo, lo siguiente:

"Luego del análisis posterior se puede determinar que la salida intempestiva del neumático posterior del vehículo corresponde a un evento de falla mecánica y no a un evento accidental.

En lo que respecta a los daños causados a terceros se puede observar claramente que el asegurado procede a indemnizar al afectado sin que la Compañía de Seguros conozca y/o autorice el pago de la indemnización.

De igual manera comunicamos que el siniestro tampoco procede por cuanto no supera el deducible pactado en la póliza.

Por las razones expuestas, Latina Seguros y Reaseguros S.A. declina su responsabilidad frente al siniestro descrito y por lo tanto niega el pago del mismo";

QUE mediante comunicación ingresada en la Superintendencia de Bancos, el 20 de febrero de 2015, la señora Deysi Tatiana Calderón Caicedo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, presenta un reclamo administrativo en el que solicita al organismo de control que disponga a Latina Seguros y Reaseguros S.A. lo siguiente:

"... me permito solicitar su intervención, pues NO es posible que un vehículo de trabajo, permanezca en talleres 20 días perdiendo un

Quito
Avenida 12 de Octubre
N24-185 y Madrid
Tel: (593 2) 299 7600
(593 2) 299 6100

Guayaquil
Chimborazo 412
Y Aguirre
Tel: (593 4) 370 4200

Cuenca
Antonio Borrero 710
y Presidente Córdova
Tel: (593 7) 283 5961
(593 7) 283 5726

Portoviejo
Calle Olmedo
y Alajuela, esquina
Tel: (593 5) 263 4951
(593 5) 263 5810

www.sbs.gob.ec

promedio diario de 1000,00 usd, hasta que la Aseguradora busque las artimañas para no pagar el arreglo del vehículo; incluso se ha obtenido una certificación por escrito por parte del gerente de Maxdrive – Ambato, en donde se indica, que luego de la primera cotización sobre los daños del vehículo, no se ha emitido otra proforma; por lo que no me explico, cómo los señores de la Aseguradora dicen entre una de sus conclusiones que EL SINIESTRO TAMPOCO PROCEDE POR CUANTO NO SUPERA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA POLIZA.

Es necesario indicar que el mínimo deducible es de 5000,00 usd y que la proforma que se tiene sobrepasa los 8000,00 la aseguradora no adjunta otra proforma o el valor que según ellos alcanza el siniestro, tampoco consideran los gastos que en primera instancia se autorizaron.

Como una ciudadana ecuatoriana considero, que no podemos recibir este tipo de trato por parte de una compañía de seguros, a la cual he cancelado más de 5000,00 usd para mantener la póliza de seguros vigente, con pagos al día; de la misma forma, no es posible que recién a los 20 días de que el vehículo está en talleres, me digan que no pueden pagar el valor del arreglo que era de 8468,10 usd incluido iva.

Para poder entregar todos los documentos solicitados por la Aseguradora, se ha generado erogaciones de dinero en notarias de documentos y traslados, con el fin de presentar todos los papeles solicitados por ellos.

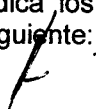
No es posible que la Aseguradora, trate de evadir su compromiso contractual, insinuando que a propósito, la parte interesada, procedió a aflojar las tuercas de la llanta para que esta salga desprendida. La situación es tan delicada, que un evento de esta naturaleza podía provocar la muerte del chofer o de terceros, por lo que rechazamos rotundamente la posición de la Aseguradora.

Esta denuncia me permite exponer a ustedes, ya que son el ente controlador de las compañías de seguros; más aún, al conocer que esta compañía de seguros, no es la primera vez que utiliza estas artimañas para no pagar los siniestros”;

QUE en el formulario gratuito de reclamos por parte de los usuarios de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos del Ecuador, en la parte de petición concreta que dirige a la entidad, solicita: “Que la Cia. Latina Seguros reconozca el seguro por cobertura”;

QUE mediante oficio No. DNAE-SAU-2015-669, de 28 de febrero de 2015, la Subdirección de Atención al Usuario de este organismo de control, corre traslado a la compañía Latina Seguros y Reaseguros C.A. el reclamo administrativo presentado por la señora Deysi Tatiana Calderón Caicedo y le concede el término de ocho días para que informe sobre el particular y remita los descargos debidamente fundamentados con evidencia y soportes correspondientes;

QUE con oficio No. LAT-L-01-48-15 presentada en este organismo de control el 11 de marzo de 2015, la ingeniera Susana Velásquez firma autorizada de Latina Seguros y Reaseguros C.A., atiende el requerimiento que antecede, y en lo principal, indica los fundamentos de la objeción de su representada, el cual se contrae al siguiente:



2.- "Con fecha 03 de febrero del 2015, Latina Seguros recibe el informe elaborado por el ajustador externo designado, el cual expresa lo siguiente:
"Al revisar detenidamente los daños físicos presentados en el eje delantero derecho del tándem se observa que en el contorno de la manzana presenta señales bastante considerables de estar remordida, daños que normalmente se producen por fricción y no por impacto.

Adicionalmente se revisó si existían señales de impactos aledaños, cosa que se descartó por las siguientes razones:

- Guardafango sin golpes.
- Parte inferior de suspensión sin indicio de golpe o rozamiento con el piso.
- Labio de manzana donde se encuentra los pernos de sujeción de la llanta sin impacto.
- Conjunto de zapatas de freno intacto.

Al revisar el aro desprendido se observa que los orificios donde se alojan los pernos de sujeción presentan una forma ovalada producida por un desgaste paulatino no causado en un siniestro súbito y repentino...

... por lo expuesto en estas condiciones se podría decir que se está frente a un daño mecánico que pudo ser causado, entre otras razones, por: sobrecarga, fallas en el mantenimiento al no haber apretado correctamente los pernos de sujeción, negligencia del conductor, o fallas causadas por fatiga del material de los pernos de sujeción."

Igualmente en el punto 5 del informe del ajustador consta que el valor total ajustado es USD 3.121, 60 el cual no supera el deducible, el cuál es de USD 5.000,00, y al no superar el deducible, carece de cobertura.

- 3.- En lo que respecta a los daños causados a terceros y en este caso puntual al Sr. Italo Gonzalez, el asegurado presenta un recibo en donde se declara haber indemnizado al afectado por los daños causados por un monto de USD 350.00 el día 21 de enero del 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- Tal como consta en el informe del ajustador el daño no supero el deducible de USD 5.000, y tal como lo establecen las condiciones particulares de la póliza, al no llegar a este valor mínimo el siniestro carece de cobertura.
- 2.- De acuerdo al informe del ajustador el cual demuestra que los daños ocurrieron por: sobrecarga, fallas en el mantenimiento al no haber apretado correctamente los pernos de sujeción, negligencia del conductor, o fallas causadas por fatiga del material de los pernos de sujeción.

En las condiciones Generales de la póliza en su artículo 2 consta expresamente la siguiente exclusión:

“2.18 Defectos o fallas tales como mecánicas, eléctricas, de construcción, de material, desgaste o depreciación por el uso, cortocircuito u otros accidentes eléctricos u electrónicos cuando no se produzca incendio o no sean a consecuencia directa de un siniestro amparado por la póliza.”

- 3.- *Tal como consta en la carta adjunta, el señor César Arturo Cruz Parra (conductor del vehículo) llegó a un acuerdo extrajudicial con el señor Italo González Moreira, y le pago la cantidad de USD 350.*

EL Decreto Supremo 11-47 en su artículo 52 determina en su parte pertinente:

“Es prohibido al asegurado, bajo pena de pérdida del derecho a la indemnización, realizar transacciones, arreglos extrajudiciales o cualquier otro acto que tienda a reconocer su responsabilidad, sin previa y expresa aprobación del asegurador.”

Por todo lo expuesto, RECHAZAMOS, el reclamo presentado por parte de la señora CALDERÓN CAICEDO DAYSI TATIANA, ya que como ha sido demostrado, al existir un incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del asegurado con la consecuente pérdida de sus derechos y al haber negado oportunamente Lanita Seguros y Reaseguros C.A., solicito se rechace el reclamo propuesto por la reclamante.”

QUE el artículo 42, de la Ley General de Seguros, reformado con el Código Orgánico Monetario y Financiero, en sus seis primeros incisos, establece:

“Art. 42.- Las compañías de seguros y reaseguros tienen la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de presentada la reclamación por parte del asegurado o beneficiario, acompañando los documentos determinados en la póliza.

Las compañías de seguros y reaseguros podrán objetar por escrito y motivadamente, dentro del plazo antes mencionado el pago total o parcial del siniestro, no obstante si el asegurado o el beneficiario se allanan a las objeciones de la compañía de seguros, ésta pagará inmediatamente la indemnización acordada.

Si el asegurado o beneficiario no se allana a las objeciones podrá presentar un reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que ésta requiera a la aseguradora que justifique su negativa al pago. Dentro del plazo de 30 días de presentado el reclamo, y completados los documentos que lo respalden, el organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, aceptando total o parcialmente el reclamo y ordenando el pago del siniestro en el plazo de 10 días de notificada la resolución, o negándolo.



La resolución podrá ser impugnada en sede administrativa con arreglo al artículo 70 de la presente Ley.

El incumplimiento del pago ordenado será causal de liquidación forzosa de la compañía aseguradora. La interposición de acciones o recursos judiciales no suspenderá los efectos de la resolución que ordena el pago.

En sede judicial, el asegurado cuyo reclamo haya sido negado podrá demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro. La aseguradora, por su parte, podrá demandar la revocatoria o anulación de la resolución que le obligó al pago de la indemnización, en jurisdicción contencioso administrativa, solamente cuando haya honrado la obligación de pago. En caso de haberse revocado o anulado la resolución, para obtener la restitución de la indemnización pagada, la aseguradora deberá necesariamente también demandar al asegurado o beneficiario que la haya cobrado, quien intervendrá como parte en el juicio.

(...)"

QUE del tenor literal de la disposición legal transcrita, y en relación al caso que motiva el presente análisis, se establece que la Superintendencia de Bancos es competente para conocer y resolver el presente reclamo, el cual se ha formalizado el 27 de enero del 2015, es decir, en esa fecha la asegurada ha presentado los documentos requeridos en la póliza para presentar su reclamo; y, la objeción de parte de la aseguradora se ha presentado el 3 de febrero del 2015. De lo anterior se establece que la objeción se presentó dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, dentro del cual la compañía aseguradora debía pagar u objetar el pago del siniestro reclamado;

QUE el artículo 22 del Decreto Supremo No. 1147, contentivo de la Legislación del Contrato de Seguro, establece:

"Art. 22.- Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.";

QUE en el presente caso, el asegurado ha probado la ocurrencia del siniestro según lo demuestra con e-mail impresos y con una declaración juramentada realizada por el señor César Arturo Cruz Parra en calidad de conductor del vehículo siniestrado; asimismo, la reclamante ha cuantificado su reclamo en USD. 8.468,10 dólares americanos, según la cotización de repuestos emitido por MAXDRIVE el 23 de enero de 2015;

QUE la aseguradora por su parte, ha demostrado los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, pues de la información que conforma el expediente se determina que la objeción se encuentra debidamente fundamentada;

QUE en las Condiciones Generales de la póliza de seguro contra riesgo para vehículos que mantiene Latina Seguros y Reaseguros C.A., en su numeral 2 establece las Exclusiones e indica:

2. "Exclusiones:

La Compañía no indemnizará al Asegurado las pérdidas o daños ocurridos o causados al vehículo asegurado cuando, o sean consecuencia de:

2.1. El accidente haya sido producido por negligencia en el mantenimiento del vehículo.

Además, la Compañía no indemnizará al Asegurado:

7. Rotura, desgaste o descompostura mecánica, eléctrica o electrónica o la falta de resistencia de cualquier pieza o de los neumáticos del vehículo asegurado, por efectos de atascamiento de grava, cascajo, arena o tierra y por lanzamiento de materiales debido a la fuerza centrífuga de sus ruedas como consecuencia de uso o por transitar en caminos no entregados oficialmente al uso público".

QUE el señor Pablo Aníbal Velasteguí, ajustador de siniestros en su informe de fecha 2 de febrero de 2015, establece:

"El asegurado claramente indica que las llantas se salieron de manera intempestiva y no como producto de un golpe.

2.- Análisis de las Condiciones de Ocurrencia:

- *Al cotejar los daños presentados en el vehículo siniestrado, se puede conceptuar que, en efecto, fueron producidos por la salida del par derecho del eje delantero del tándem, ya que se aprecia la rotura de los diez pernos de sujeción de los aros y de la campana del freno.*

Análisis de las condiciones de Tiempo, Modo y Lugar

- *Al revisar detenidamente los daños físicos presentados en el eje delantero derecho del tándem se observa que el contorno de la manzana presenta señales bastante considerables de estar remordida, daños que normalmente se producen por fricción y no por impacto.*
- *Al revisar el aro desprendido se observa que los orificios donde se alojan los pernos de fijación presentan una forma ovalada producida por un desgaste paulatino no causado en un siniestro súbito y repentino.*

Por lo expuesto en estas condiciones se podría decir que se está frente a un daño mecánico que pudo ser causado, entre otras razones, por: sobrecarga, fallas en el mantenimiento al no haber apretado correctamente



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

los pernos de sujeción, negligencia del conductor, fallas causadas por fatiga del material de los pernos de sujeción”;

QUE de acuerdo a lo indicado por el ajustador de siniestros, la llanta se desprendió del vehículo por un defecto mecánico es decir no fue producido por golpe o impacto, ni hubo un ajuste adecuado en los pernos de la llanta, ya que como se indica en el informe del ajustador de siniestros *“el contorno de la manzana presenta señales bastantes considerables de estar remordida, daños que normalmente se produce por fricción y no por impacto”*, así también *“Al revisar el aro desprendido se observa que los orificios donde se alojan los pernos de fijación presentan una forma ovalada producida por un desgaste paulatino no causado en un siniestro súbito y repentino”*, razón por la cual estamos frente a un siniestro causado por falla mecánica o descuido al no haber ajustado bien los pernos;

QUE el Decreto Supremo 1147 en su artículo 52 determina en su parte pertinente:

“Es prohibido al asegurado, bajo pena de pérdida del derecho a la indemnización, realizar transacciones, arreglos extrajudiciales o cualquier otro acto que tienda a reconocer su responsabilidad, sin previa y expresa aprobación del asegurador.”;

QUE por todo lo expuesto, el conductor del vehículo siniestrado señor César Arturo Cruz Parra, canceló USD. 350 dólares americanos al señor Italo González, propietario de la vivienda afectada por el golpe de llanta desprendida, acuerdo o pago que lo realizó sin previa autorización de Latina Seguros y Reaseguros C.A., razón por la cual es aplicable el artículo en mención en cuanto a la pérdida del derecho señalado;

QUE en relación al vínculo contractual entre las partes es aplicable la disposición del artículo 1561, del Título XII del Efecto de las Obligaciones del Código Civil; que manifiesta:

“Art.1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales.”;

QUE el seguro de vehículo está establecido entre las partes por medio de un contrato el mismo que es ley para las partes y forma parte del contrato sus condiciones generales mismas que son de conocimiento de la asegurada señora Deysi Tatiana Calderón Caicedo, quien ha contravenido los artículos citados anteriormente;

QUE el numeral 16.1 del artículo 16, de la Resolución No. JB-2013-2489 de 28 de mayo de 2013, mediante el cual se expidió el “MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS RECLAMOS ADMINISTRATIVOS FORMULADOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE SEGUROS”, textualmente dispone:

“ARTÍCULO 16.- *Se rechazará el reclamo dejando a salvo el derecho de*

los reclamantes de acudir ante la justicia ordinaria o ante el arbitraje comercial, si así se ha estipulado en el contrato, en los siguientes casos:

16.1 Cuando la empresa de seguro ha formulado sus objeciones en forma fundamentada dentro del plazo señalado por la ley;

(...)"

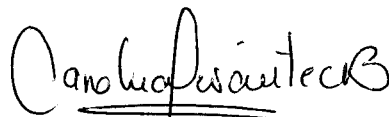
EN ejercicio de la delegación de funciones conferida por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución SB-2015-151 de 2 de marzo de 2015, en la cual se ratifica la vigencia de la resolución No. ADM-2012-10779 de 6 de febrero de 2012, y sus reformas;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECHAZAR el reclamo presentado por la señora Deysi Tatiana Calderón Caicedo por el siniestro relacionado con la póliza de seguro de vehículo No. 0010728. No obstante el asegurado, de acuerdo al inciso sexto del artículo 42 de la Ley General de Seguros, cuyo reclamo haya sido negado podrá demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro.

ARTÍCULO 2.- DISPONER el archivo del reclamo administrativo que motivó la presente resolución.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el uno de abril del dos mil quince.



Ing. Carolina Pesántez Benítez
**DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, el uno de abril del dos mil quince.



Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL